

El problema de la exigibilidad judicial del derecho a la vivienda digna en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la CABA

Derecho y Política; Facundo Marcone, (UBA)

El debate actual sobre la exigibilidad judicial del derecho social a la vivienda digna se remonta a su incorporación en la Constitución Nacional (artículo 14 bis), al status constitucional del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11) y a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en cuyo artículo 31 reconoce el derecho de resolver progresivamente el déficit habitacional. Al ser un derecho que requiere de una prestación económica para su goce, depende de la política presupuestaria del Estado, sancionada por el Poder Legislativo, que determina los alcances de las prestaciones y sus beneficiarios a través de su reglamentación por parte del Poder Administrativo.

Su justiciabilidad supone dejar a un costado la discusión acerca de si como derecho social es de carácter “operativo” o “programático” y buscar más bien una “armonía” en la división de competencias entre los poderes a la hora de determinar los alcances, límites y garantías del derecho fundamental en cuestión. Los jueces como intérpretes de la ley deben alcanzar en el caso llevado a sus estrados la medida justa y razonable de ejecución en la cual se proteja al núcleo esencial del bien jurídico afectado sin extralimitarse en sus competencias frente al Poder Administrativo. O en todo caso, deben delimitar ese mínimo vital para su ejercicio, el cual no puede quedar librado a la decisión política parlamentaria o ejecutiva.

El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) ha dicho que los subsidios temporales (e insuficientes) otorgados por el Gobierno de la Ciudad gozan de constitucionalidad al provenir de la competencia discrecional otorgada por el Poder Legislativo, siendo una obligación de medios y no de resultados en cabeza del Administrativo frente a sus requirentes. En el fallo “Alba Quintana” delineó los límites de la intervención judicial en las prestaciones otorgadas y estableció que el juez no puede disponer de los recursos públicos, ya que su afectación es de competencia legislativa. Lo que le corresponde es reponer las necesidades plasmadas en la Constitución de la Ciudad en la escala de prioridades establecida para la asignación del subsidio, comprobando que la aplicación de los recursos limitados estén dirigidos en primer lugar a atender a los sectores más vulnerados y que las medidas de distribución adoptadas resguarden la garantía de igualdad fáctica según las condiciones del adolecido. Su ámbito de decisión se amplía en ausencia de una norma legal que establezca el alcance y contenido del derecho a la vivienda con radicación definitiva. Asimismo, se permite el mantenimiento del subsidio a aquel que el orden normativo pone en situación de prioridad frente a otros mientras subsista la causa de vulnerabilidad, a menos que el Gobierno acredite que se encuentra en una situación de mayor necesidad frente a quien le es denegado el subsidio. En los últimos fallos, tomando en cuenta la situación de regularización del INDEC, se ha llegado a una solución jurídica en base a una “*propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo*” al ponderar el artículo 8 de la ley 4.036 que establece que la prestación económica no puede ser inferior a la Canasta Básica.

La postura del TSJ deja abierta la incógnita –sobre la cual queremos reflexionar aquí– acerca de si esta interpretación, respecto a las atribuciones de la Justicia y la Administración, responde a la justa protección del derecho a la vivienda y si esta directriz lleva a su progresividad plasmada en el PIDESC. O por el contrario, marca que el ejercicio del derecho por parte de la población depende la consideración del Poder Ejecutivo vigente.